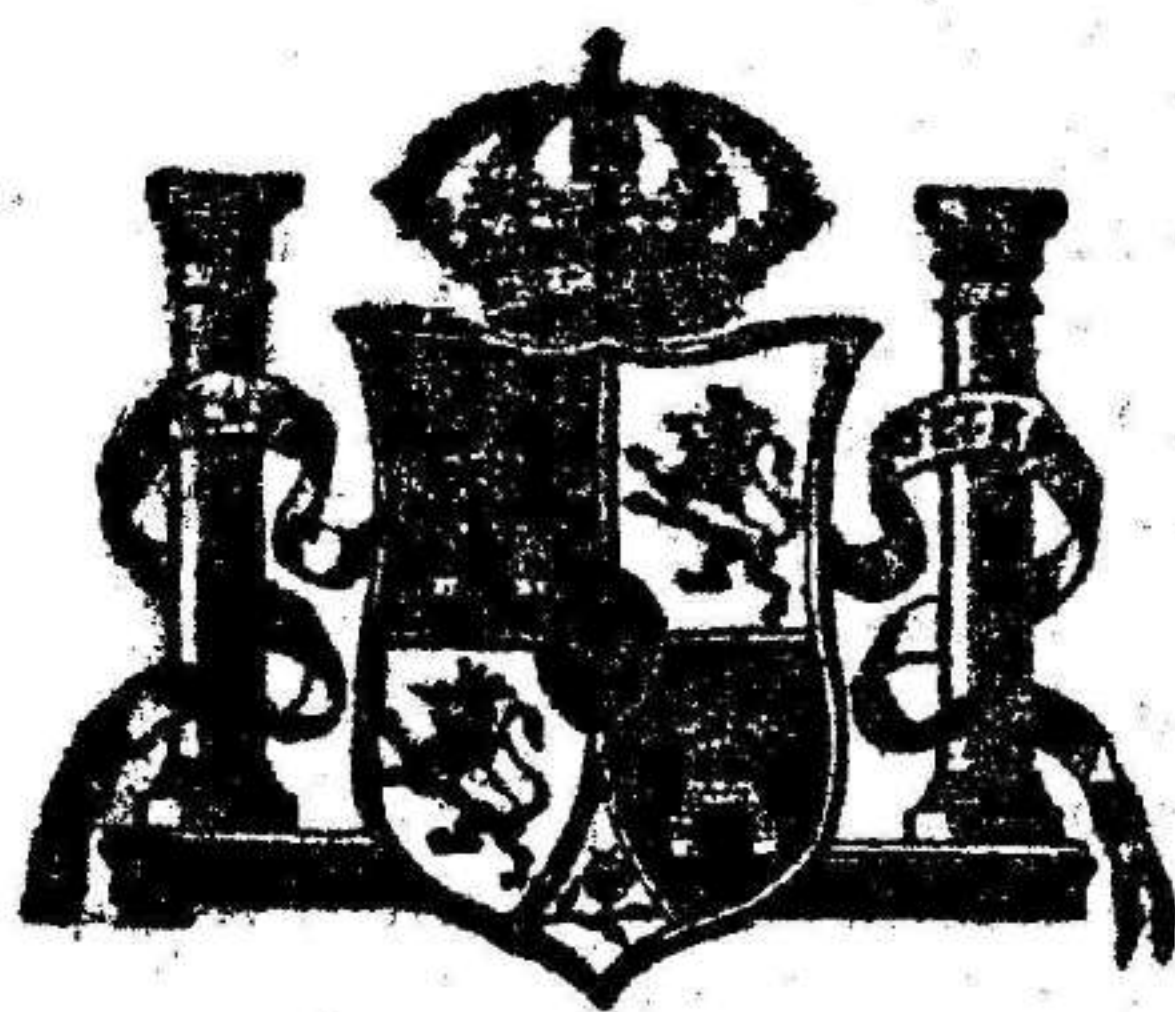


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 245.

Secretaría.—Sección 3.ª

Según me participa el Alcalde de Villalcázar de Sirga, de esta provincia, en la mañana del día 4 del actual ha desaparecido de la casa paterna Vidala Saldaña y Saldaña, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á su busca y captura, poniéndola á mi disposición en caso de ser habida.

Palencia 7 de Marzo de 1888.

El Gobernador,  
Victor Ahumada.

Señas.

Estatura baja, color moreno, ojos rojos, cejas ídem, cara larga, pendientes negros, vá indocumentada y lleva las prendas de vestir siguientes: pañuelo negro á la cabeza, abrigo negro, dos delantales uno azul y otro verde de éstameña, una falda negra, unas zapatas verdes y unas mallorquinas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección

de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Muñoz Orea contra el acuerdo de esa Diputación provincial, que le declaró incapacitado para el cargo de Diputado provincial por el distrito de Ciudad Rodrigo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Enero último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Salamanca, en sesión de 21 de Diciembre último, conformándose con el parecer de la Comisión permanente de actas, declaró que D. Ramón Muñoz Orea, Diputado electo por el distrito de Ciudad Rodrigo, carecía de capacidad legal para pertenecer á la Corporación, una vez que, con arreglo al caso primero del art. 9.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878, aplicable á los Diputados provinciales, según el art. 35 de la ley de 28 de Agosto de 1882 no la tenía para ser Diputado á Cortes por haber desempeñado dentro del año anterior á su elección un empleo de Real nombramiento en el Gobierno de la provincia; porque, además, el interesado no era natural de ésta ni llevaba cuatro años consecutivos de vecindad en la misma, puesto que durante el año 1886 fué empleado, también de Real nombramiento, en el Gobierno de Palencia; y sabido es que por el desempeño de un destino público, que exige residencia fija, se adquiere *ipso facto* la vecindad, aunque no se solicite, porque no pudiendo tener á la vez vecindad en dos Municipios distintos, Muñoz Orea estuvo legalmente imposibilitado de ser vecino de Salamanca durante el tiempo que sirvió su empleo en Palencia; y porque, si la persona

de que se trata no hubiera dejado de ser vecino de Salamanca, no habría podido ejercer el empleo de Oficial primero del Gobierno de la provincia, en razón á que, conforme el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, tienen incapacidad para desempeñar destinos de más de 1.500 pesetas en una provincia, los que sean naturales de la misma ó hayan adquirido vecindad en ella dos años antes de su nombramiento.

No conformándose D. Ramón Muñoz Orea con este acuerdo, suplica á V. E. que se sirva dejarlo sin efecto, y declarar que reúne las condiciones que exige el artículo 35 de la ley Provincial para ser Diputado.

Fúndase para ello, en que, aun cuando sirvió el destino de Oficial de tercera clase de Administración civil en el Gobierno de Salamanca desde 10 de Diciembre de 1886 hasta 11 de Agosto último, esto constituye un caso de incompatibilidad, claramente definido en el art. 36 de la ley Provincial, cuyo párrafo tercero dice que el cargo de Diputado provincial es incompatible con todo empleo activo del Estado, de la provincia ó del Municipio, lo cual no excluye ningún destino público, y sin embargo, la Diputación, prescindiendo de esta disposición, buscó el art. 38, que define las incapacidades, y no hallándolo aplicable, se amparó del 9.º y del 10 de la ley Electoral de Diputados á Cortes, que incapacitan para desempeñar este cargo á los empleados públicos hasta un año después de haber cesado en sus destinos, mientras que, según el 42 de la ley Provincial, los Gobernadores, y cuantos funcionarios hayan ejercido jurisdicción en toda la provincia ó en algu-

nos de sus distritos, pueden ser elegidos á los seis meses de haber cesado en ellas; y en que el art. 7.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878 y el 35 de la de 29 de Agosto de 1882, fijan respectivamente las condiciones de aptitud necesarias para ser Diputados á Cortes y provinciales; el 36 de la segunda, que no tiene análogo en la primera, las incompatibilidades; el 38 de la Provincial, las incapacidades para los Diputados provinciales, y el 8.º de la Electoral, las de los Diputados á Cortes, y la incapacidad que se pudiera llamar relativa, se regula para éstos por el art. 9.º de la ley de 1878, y por el 42 de la de 1882 para los Diputados provinciales.

Añade el recurrente que los empleados públicos, como los demás ciudadanos, adquieren la vecindad mediante su inclusión en el padrón vecinal, á tenor de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley Municipal: que en el expediente se demuestra que hace diez y siete años que figura en el empadronamiento de Salamanca, teniendo desde 1880 la calidad de vecino; que ésta, conforme el art. 25 de la instrucción de 6 de Mayo de 1871, sólo se prueba por el padrón del respectivo Municipio: que por este medio ha justificado su vecindad en Salamanca desde la fecha indicada: que carece de valor el argumento de que, siendo vecino de la localidad, no debió ser empleado en la provincia con más de 1.500 pesetas, porque precisamente por ver señalada su incapacidad, solicitó la traslación, y á mediados de Agosto del año último fué, en efecto, trasladado á ese Ministerio, en el que sirvió hasta que, electo Diputado en el mes de Octubre, se le declaró cesante: que su

incompatibilidad para servir el puesto que desempeñó en Salamanca pasó inadvertida, como sucede frecuentemente, y que la circunstancia de haber sido empleado constituye un caso de incompatibilidad, pero no de incapacidad.

La Sección, después de examinar el expediente, en cumplimiento de lo que se le previene en Real orden de 14 de este mes, entiende que estuvo en su lugar el acuerdo apelado de la Diputación provincial.

Dos son las circunstancias que se requieren, según el art. 35 de la ley de 29 de Agosto de 1882 para ser Diputado provincial: tener aptitud para serlo á Cortes, y haber nacido en la provincia ó llevar cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma.

La Corporación no se atuvo á la recta inteligencia de la primera parte del citado precepto, una vez que ha creído que la capacidad legal de los Diputados provinciales debía juzgarse por los artículos 8.º y 9.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, cuando aquella y las demás circunstancias de los Diputados provinciales se han de apreciar con sujeción á los artículos 36 y 38 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

No sería ciertamente justo, ni tendría explicación satisfactoria, que siendo esencialmente distintas las misiones encomendadas por la ley fundamental del Estado á los Diputados á Cortes y á los Diputados provinciales, fuesen en un todo idénticas las condiciones que se exigen para obtener y desempeñar uno y otro cargo. Por esto, la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, marcó en sus artículos 7.º, 8.º y 9.º las condiciones indispensables para ser admitido como Diputado á Cortes, y las circunstancias que incapacitan para tan alta investidura; y la ley Provincial, á su vez, además de fijar las condiciones esenciales que han de reunir los Diputados provinciales y de establecer los casos en que los que obtienen este cargo se hallan incapacitados para desempeñarlo, enumera también, diferenciándose en esto de la ley de 28 de Diciembre de 1878, que sólo trata de los motivos de incapacidad, los que hacen incompatible el desempeño de las funciones de Diputado provincial con el ejercicio de determinados cargos y empleos activos.

Por tanto, á juicio de la Sección, al decir al art. 35 de la ley de 29 de Agosto de 1882 que, "pueden ser Diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Cortes," solamente se refiere á las condiciones que señala el art. 7.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878, en cuanto cabe aplicarlo á los Diputados y Diputaciones provinciales, ó sea que para ser admitido como Vocal de esta clase de Corporaciones, es preciso, conforme al art. 29

de la Constitución del Estado, ser español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles en el día de la elección; haber sido elegido y proclamado, y no estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal; y como del expediente resulta que D. Ramón Muñoz Orea reúne algunas de estas circunstancias, y no se pone en duda que concurren también en él las demás, es indudable que la Diputación provincial no pudo invocar fundadamente la primera parte del art. 35 de la ley para declararle incapacitado:

Pero si es indudable que el interesado reúne las condiciones que establece la primera parte de este precepto, hay que reconocer que carece de las que requiere la segunda, puesto que no es natural de la provincia de Salamanca ni lleva cuatro años consecutivos de vecindad en la misma:

Cierto es que, según el art. 25 de la instrucción de 6 de Mayo de 1871, la vecindad sólo se justifica con el padrón de vecinos: que el recurrente figuró en el de Salamanca durante el año 1886, y que no consta que llegase á ser incluido en el de Palencia; pero éstas dos últimas circunstancias, perfectamente explicables en razón á que estaba en Salamanca en la época de hacerse el empadronamiento el citado año y salió de Palencia en la primera decena del mes de Diciembre, ó sea antes de que el Ayuntamiento de esta capital pudiese, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la ley Municipal, incluirle en el padrón para 1887 en concepto de empleado público, no pueden impedir que se reconozca que al tomar posesión de su empleo en este último punto dejó por ministerio de la ley de ser vecino de Salamanca, pasando á serlo de Palencia, puesto que, según el artículo 13 de la ley de Ayuntamientos, todo español ha de constar empadronado en algún Municipio, sin que se pueda ser vecino de dos:

Faltaron la formalidad de declararle vecino y la materialidad de incluirle en el padrón; pero estas omisiones, que impedirían que se reconociese á un particular la condición de vecino, no tienen el mismo alcance tratándose de un empleado público, porque como el desempeño de las funciones de un empleo de esta naturaleza lleva en sí la residencia obligatoria, y la residencia forzosa la vecindad, es evidente que D. Ramón Muñoz Orea fué vecino de Palencia mientras sirvió el destino público de que queda hecho mérito y que perdió, por tanto, la que había ganado en Salamanca:

La ley de Enjuiciamiento civil en su art. 67 establece que el domicilio legal de los empleados es el punto en que ejercen sus destinos, y sería ciertamente anómalo y contrario á las leyes admitir que un

empleado pudiese ser vecino de un pueblo, teniendo en otro su domicilio legal.

El interesado mismo reconoció palmariamente que no era tal vecino de Salamanca, al tomar posesión y desempeñar en este punto un empleo dotado con 2.500 pesetas anuales, porque no es de creer que contrajese la responsabilidad de infringir el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, que tenía obligación de conocer, ni es admisible que si no se hubiese considerado que no era vecino de Salamanca, ese Ministerio le hubiese conferido el puesto que sirvió, el Gobernador de la provincia dado la posesión y la Ordenación de pagos satisfecho sus haberes.

Existe, pues, un hecho ejecutado voluntariamente por el mismo interesado, en que reconoció que no tenía la vecindad que ahora sostiene que no ha perdido; y como la circunstancia de haberla interrumpido legalmente, primero durante el tiempo que sirvió un destino público en Palencia, y después al ejercer el que obtuvo en ese Ministerio le priva de la cualidad de haber sido vecino de la provincia cuatro años consecutivos, la Sección entiende que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de la Diputación provincial.

Voto particular:

Habiendo disentido del parecer de la mayoría de la Sección el Consejero D. Ramón de Campoamor ha formulado el siguiente voto particular:

"El Consejero que suscribe tiene el disgusto de disentir de la respetable opinión de sus dignos compañeros que, á su juicio, no se conforman con la ley una parte del razonamiento que antecede, ni la conclusión del dictamen que sintetiza el parecer de la mayoría de la Sección.

El que suscribe juzga exacta la exposición de hechos y acertada la inteligencia que se dá en el informe de la mayoría á la primera parte del art. 35 de la ley Provincial; pero no así lo que se refiere á la segunda parte de este precepto, con relación al expediente, pues cree que se haya demostrado que D. Ramón Muñoz Orea lleva más de cuatro años consecutivos de vecindad en Salamanca, y que tiene por tanto, la capacidad legal necesaria para representar en la Diputación provincial al distrito de Ciudad Rodrigo.

Conforme á los artículos 12, 13 y 14 y segundo párrafo del 15 de la ley Municipal, es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo; nadie puede ser vecino de más de un pueblo; la cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo, y de-

ben ser declarados vecinos los que en las épocas de formarse ó de rectificarse el padrón ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término municipal, aun cuando no habiten en el mismo con dos años de antelación; y á tenor del art. 25 de la instrucción de 6 de Mayo de 1871, la vecindad sólo se prueba por el padrón municipal que, según se consigna en el artículo 22 de la ley mencionada, es un instrumento solemne, público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos.

Obsérvese que ni en estas disposiciones ni en otra alguna del título 1.º, cap. II de la ley de Ayuntamientos, que trata de los habitantes de los términos municipales, se establece más excepción, respecto á los empleados públicos, que la de ser declarados de oficio vecinos, aunque no hayan completado los dos años de residencia fija que necesitan los demás ciudadanos para que pueda hacerse respecto de ellos tal declaración. La opinión de la mayoría de la Sección, relativa á que los empleados públicos adquieren desde luego vecindad en el punto en que ejercen sus funciones, no se basa, pues, en ningún precepto legal.

Los empleados públicos, lo mismo que todos los ciudadanos emancipados, necesitan, no sólo reunir determinadas condiciones para adquirir vecindad en un pueblo, sino también, é indispensablemente, la declaración del Ayuntamiento respectivo.

Sin ésta, nadie tiene legalmente tal cualidad, y como no consta que D. Ramón Muñoz Orea la obtuviese del Ayuntamiento de Palencia durante el tiempo que fué empleado en esta capital, ni del Ayuntamiento de Madrid mientras prestó sus servicios en este Ministerio, ni estas municipalidades pudieron declararle de oficio vecino, en razón á que no era empleado en sus términos en las épocas de la formación y rectificación del padrón, no es posible sostener, con arreglo á la ley, que haya sido vecino de ninguno de estos dos puntos.

Todo español, dice el art. 13 de la ley, ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio, y si alguno se hallase inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores, lo cual se sigue, lógica y legalmente, que sin empadronamiento no hay vecindad; y como el interesado debía por precisión estar empadronado y ser vecino de un punto, mientras no se le empadronase y declarase con vecindad en otro, tenía que ser considerado vecino de aquél en cuyo empadronamiento figuraba.

La doctrina que la mayoría de la Sección desenvuelve, conduce al

absurdo legal de reconocer que puede haber un español emancipado que no tenga vecindad en pueblo alguno, cuando, dado que ésta solamente se adquiere mediante la oportuna declaración de la Municipalidad á quien corresponda hacerlo, el que se encuentre en caso idéntico ó análogo, ó el en que se ha hallado D. Ramón Muñoz Orea, conserva su vecindad en el pueblo en que se halla empadronado, hasta tanto que el Ayuntamiento del punto en que tiene su residencia fija lo incluye en el padrón y lo declara vecino del mismo.

Cierto es que, según el art. 67 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, el domicilio legal de los empleados es el punto en que ejercen sus destinos; pero no se puede aplicar fundadamente este precepto para apreciar la legalidad del acuerdo apelado de la Diputación provincial, porque aquél tiene por único objeto determinar los Jueces que deben entender en las cuestiones de competencia y en las contiendas de jurisdicción que se susciten; porque se puede ser domiciliado en un pueblo, sin tener por ello la cualidad de vecino del mismo, y porque las cuestiones referentes á éste deben resolverse exclusivamente con arreglo á la ley Municipal, que es la orgánica en cuanto se relaciona con la constitución de los Municipios.

El Consejero que suscribe no puede menos de reconocer que, en efecto, se infringió el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, al permitir que D. Ramón Muñoz Orea desempeñase un destino de más de 1.500 pesetas anuales de sueldo en Salamanca durante algunos meses del año último; pero, lejos de deducir de este hecho las consecuencias que la mayoría de la Sección, entiende que tal circunstancia podrá determinar una responsabilidad para los que le dieron posesión y le abonaron sus haberes, más no ser parte para entender que el interesado había perdido su cualidad de vecino de dicha población.

Según se desprende de las manifestaciones de D. Ramón Muñoz Orea, éste era empleado en ese Ministerio el día en que fué elegido, por lo cual su situación debía haberse juzgado según el núm. 3.º del art. 36 de la ley Provincial como un caso de incompatibilidad, que no hay para qué discutir ya, una vez que aquél afirma, sin contradicción, en su recurso de alzada, que se halla cesante desde el mes de Octubre.

Reuniendo lo expuesto, el que suscribe, de conformidad con el parecer de la Subsecretaría de ese Ministerio, opina que se debe dejar sin efecto el acuerdo apelado, y declarar que D. Ramón Muñoz Orea reúne las condiciones legales necesarias para desempeñar el cargo de Diputado provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto voto particular, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

#### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Sesión del día 2 de Marzo de 1888.*

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana, y asisten á ella los señores Barrios, Nieto, Polanco y Abia Herrero, suplentes los dos últimos respectivamente de los Sres. Peral Cuenca y Cossío Vélez.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Haciendo uso de las atribuciones que á la Comisión confiere el artículo 121 de la ley Provincial, concordante con el 37 de la de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865, apruébase la distribución de fondos para el mes de la fecha, importante 73.787 pesetas 72 céntimos, la que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL.

Visto el balance de las operaciones de Contabilidad practicadas hasta el 29 de Febrero último, se aprueban sin discusión y se resuelve publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL.

Quedó enterada la Comisión del estado de fondos y de lo recaudado hasta este día.

Lo quedó igualmente de la comunicación del Ilmo. Sr. Director general de Administración Local de 31 de Enero último, respecto á la inteligencia del art. 115 de la ley Provincial.

Recibidas en la Imprenta provincial 9 resmas de papel tina 5.ª regular y 25 de 6.ª, que en junto componen un total de 34 resmas, por las que se adeudan á los Sres. Duras y Compañía, de San Sebastián, 241 pesetas 12 céntimos, se acuerda que se satisfaga con cargo á la sección 2.ª, capítulo 4.º, artículo único "Otros gastos"; dando cuenta á la Diputación, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial.

Dedicada á la Diputación por don Manuel Maestro García, Licenciado en Filosofía y Letras y Director del Colegio de 2.ª enseñanza de Palencia, la *Geografía Astronómica, Física y Política de la provincia*, que acaba de publicar, y Considerando que para la aceptación de esta clase de trabajos se hallan establecidas determinadas reglas que la Comisión provincial tiene el deber de cumplir en estricto acatamiento á los preceptos del art. 98 de la ley Provincial, se acuerda remitir uno de los ejemplares de la obra indica-

da al Director del Instituto provincial de 2.ª enseñanza á fin de que, oyendo la autorizada opinión del ilustrado Claustro de Profesores, se sirva emitir dictamen acerca de la importancia, conveniencia y utilidad de la obra del Licenciado señor Maestro García, para en su vista proponer á la Asamblea lo que se conceptúe conveniente, dando por supuesto las gracias al autor del expresado trabajo, por su galantería y atención.

Entregada por D. Julian Alvarez Rubio la mesa que por acuerdo de la Asamblea se le había encargado para la Sala de Sesiones de la Comisión, y Considerando que el precio de 320 pesetas es el mismo que sirvió de base para la construcción de los muebles de igual clase colocados en la Sala de Sesiones de la Diputación, estando además conforme el Arquitecto provincial con la expresada suma, se acuerda satisfacer la expresada suma con cargo al capítulo 8.º, artículo único.

Remitida á compulsar la certificación librada por la Contaduría respecto á la solvencia de las cuentas rendidas por D. Lúcio Alonso Antón, Administrador que fué de la Cárcel Correccional, se acuerda manifestar al Gobierno de provincia que la firma y rúbrica del Vicepresidente y Contador que la suscriben son auténticas y las mismas que acostumbran á usar en sus escritos.

Examinado el expediente instruido por Venancio Benito, vecino de Torquemada, en súplica de que se le conceda una pensión de lactancia para sus hijos gemelos Secundino y Ovidio Benito Soto, que nacieron en 21 de Febrero del corriente año, se acuerda deferir á sus deseos, señalándole la cantidad de 6 pesetas mensuales hasta que éstos cumplan un año de edad, cuya gracia caducará si en medio de este plazo falleciere uno de dichos gemelos.

Consignado en el presupuesto adicional el crédito necesario para gratificar los servicios de la mujer encargada de registrar á las de su sexo que vayan á visitar el Correccional, impidiendo de esta suerte la introducción de bebidas alcohólicas, armas y herramientas de todas clases, se acuerda nombrar á Hilaria Rodríguez, á quien se entregará mensualmente la asignación correspondiente.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En circular de esta Administración fecha 16 de Enero último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 18, se prevenía á los Ayuntamien-

tos el cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 58 y siguientes del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 para la formación de los apéndices á los amillaramientos, en los que han de hacerse constar las alteraciones correspondientes que haya sufrido la riqueza de los contribuyentes.

Y á fin de que dicho servicio no se demore, recuerdo nuevamente á los Ayuntamientos el cumplimiento de cuantas observaciones se hacían en la citada circular, previniéndoles que sin falta alguna han de remitir á esta Administración el día 1.º de Abril próximo precisamente los referidos apéndices y estados complementarios, ó certificación negativa en su caso, en la inteligencia que de no verificarlo se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de comisionados auxiliares, quienes á costa de los Ayuntamientos y Juntas periciales pasarán á recojer los expresados documentos.

Palencia 8 de Marzo de 1888.—El Administrador, José L. Díaz.

#### ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### *Cédulas personales.*

El art. 26 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 previene que los Ayuntamientos tengan formado para el día 30 de Abril de cada año un padrón arreglado al modelo número 2 de la misma, en que consten los nombres de todos los individuos de ambos sexos obligados á obtener cédula personal, con vista de las hojas declaratorias que llenarán los cabezas de familia, cuya distribución acordarán los respectivos Ayuntamientos, con la debida anticipación.

Formados que sean dichos padrones bajo la responsabilidad de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, los remitirán á esta Administración por duplicado, así como dos resúmenes de los mismos para su examen y aprobación.

Al efecto y para que esta dependencia pueda remitir á la Dirección general de Impuestos, antes del 15 de Mayo, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten en la provincia con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la referida Instrucción, he acordado recomendar muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de tan importante servicio, encareciéndoles se sirvan enviar dichos documentos á esta Oficina de mi cargo, como lo espero de su reconocido celo, antes del día 20 de Abril, cuyas copias se devolverán aprobadas á los Ayuntamientos subsanados que sean los defectos de que pudieran adolecer.

Al final de los resúmenes que deben acompañarse á los padrones serán baja las cédulas de todos los in-

dividuos que por ser perceptores del Estado, deben proveerse de dicho documento de esta Administración por conducto de sus respectivos apoderados, evitando de este modo las devoluciones de cédulas que tienen lugar al rendir la cuenta de este impuesto los Ayuntamientos.

De haberse enterado del contenido de esta disposición, así como de quedar en cumplirla oportunamente se servirán darne aviso los Sres. Alcaldes á la brevedad posible.

Palencia 7 de Marzo de 1888.—El Administrador, Justo Ortega.

## UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresan.

### Por oposición.

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

##### De niños.

Las elementales completas de Pedraja del Portillo, Mucientes, Sieteiglesias, Torrelobatón, Cabezón y Tordehumos, dotadas con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

##### De niñas.

Las elementales completas de Castronuño, Torrelobatón y Sieteiglesias, dotadas con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

### Por concurso ordinario.

##### De niñas.

La elemental completa de Fresno el Viejo, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines Oficiales* de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Marzo de 1888.—El Rector, Manuel López Gómez.

### Ayuntamiento constitucional de Moslares.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el segundo trimestre de este año económico de 1887 á 88.

#### Día 2 de Octubre.

Bajo la presidencia del Sr. Alcal-

de se acordó el nombramiento de apoderado de este Ayuntamiento en favor de D. Matías Lanchares Dueñas, para que recoja de la Tesorería de Hacienda de esta provincia las inscripciones intransferibles y cobre los intereses que devenguen, abonándole por todas sus gestiones la cantidad de 20 pesetas anuales.

Se acordó asimismo aprobar la distribución de fondos, que importa 404 pesetas y 44 céntimos, y remitir el balance al Sr. Contador de fondos provinciales.

Se acordó satisfacer á D. Francisco Gutiérrez la cantidad de 20 pesetas por el viaje á la Capital para pagar lo que se adeudaba por contingente provincial y Maestros del año 86 á 87. Se aprobó también la cuenta del material de la Secretaría de los meses de Agosto y Setiembre últimos, ascendente á 67 pesetas y 35 céntimos.

#### Día 9.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde se hizo entrega por D. Faustino Gonzalo como Alcalde y Archivero que ha sido en los años de 1883 á 84 y 84 á 85, de varios documentos pertenecientes á la Secretaría; y lo mismo hizo D. Raimundo González, como Alcalde de los años 1885 á 86 y 86 á 87, de cuyos documentos se hizo cargo el Ayuntamiento.

#### Día 16.

El Sr. Presidente ordenó se diese lectura á una comunicación del Señor Administrador de Contribuciones sobre las nuevas Cartillas evaluatorias, nombrando al efecto una comisión de labradores inteligentes acompañados de los señores que constituyen la Junta pericial, para la formación de la expresada Cartilla.

#### Día 30.

Acordar que D. Román Quijano acuda á este Ayuntamiento con instancia antes de proceder á la formación de la tapia que intenta hacer en la cañada del arroyo Valles, para acordar lo que proceda. Se acordó igualmente la distribución de fondos del mes de Noviembre por capítulos y artículos, según el presupuesto aprobado.

#### Día 6 de Noviembre.

Se acordó nombrar al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento para que personándose en la Capital, recoja las cédulas del Censo de población y pague el tercer tercio de Consumos, abonándole por el viaje 15 pesetas, con cargo al capítulo de Imprevistos.

#### Día 20.

Se acordó conceder el local de la escuela de Moslares á D. Segundo Pérez, para que dé en ella la enseñanza primaria particular hasta tanto que se provea, ya interinamente ó en propiedad.

Se acordó también prestar la conformidad al acuerdo de la Excelentísima Diputación provincial, por el que se encarga de la cobranza de los intereses de Propios de los pueblos de la provincia, siempre que los Ayuntamientos la concedan los correspondientes poderes.

#### Día 27.

Se acordó la distribución de fondos del mes de Diciembre con arreglo al presupuesto, y remitir el balance de las operaciones de contabilidad referente al mes actual.

Acto seguido se presentaron las cuentas municipales por los Alcaldes y Depositarios que fueron en los años de 1866 á 67, 68 á 69, 74 á 75, 75 á 76, 76 á 77, 77 á 78 y 78 á 79 respectivos, el Ayuntamiento acordó pasen al Sr. Regidor Síndico para su examen y censura, y que los expedientes sigan su tramitación legal.

#### Día 4 de Diciembre.

Se acordó preguntar al Ayuntamiento del bienio anterior por el expediente de quintos del año 87, por no hallarse entre los documentos de la Secretaría y nombrar Comisionado para la entrega de los mozos á D. Francisco Gutiérrez, abonándole 40 pesetas por los gastos de quintas.

#### Día 11.

Se acordó nombrar una comisión del seno del Ayuntamiento y mayores contribuyentes para asistir al llamamiento que el Sr. Alcalde de Saldaña hace á varios Ayuntamientos de su partido para tratar asuntos de importancia referentes al interés común, y que se satisfagan 30 pesetas para los gastos de tal comisión.

#### Día 25.

El Sr. Presidente dijo que no había asuntos de que tratar, aprobándose los extractos de las sesiones del trimestre que finó en 31 de Diciembre.

Moslares 6 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Francisco Gutiérrez.—El Secretario, Hermógenes Mediavilla.

### Ayuntamiento constitucional de Herrerueta.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento base del repartimiento territorial del próximo año económico de 1888 á 89, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días siguientes al del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, relaciones por duplicado que acrediten el alta ó baja y objeto de su imposición, fi-

jando en cada una de ellas el timbre móvil de diez céntimos, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y pago de los correspondientes derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y fuera del plazo marcado no serán admitidas.

Herreruela 26 de Febrero de 1888.

—El Alcalde Presidente, Francisco Llorente.—El Secretario, Santiago Merino.

### Ayuntamiento constitucional de Respanda de la Peña.

Se invita á los contribuyentes en este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza á que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones de altas y bajas, justificadas en forma legal, en término de quince días, desde la inserción del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, en la inteligencia de que espirado el plazo se procederá á la formación del apéndice al amillaramiento sin admitir entonces reclamación alguna.

Respanda de la Peña 28 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Pablo Bustamante.

### Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Por tercera y última vez se convoca á los Señores Alcaldes del partido á la Junta que habrá de tener lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el Mártes 13 del corriente á las once de su mañana, con objeto de allegar recursos para la reforma de la Cárcel pública é instalación definitiva del Juzgado, debiendo advertirles, que se tomará acuerdo con los que asistan, de conformidad con lo dispuesto en el art. 104 de la vigente ley Municipal, á cuyo efecto y para que no aleguen ignorancia se les convoca á la vez por medio de comunicación.

Saldaña 6 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Andrés Ortega.

### Anuncios particulares.

#### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.

Victor Martín, de Fuentes de Nava, vende ó arrienda un garañón para la temporada. 2—3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.